



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fabio Valencia Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 006 2018 00601 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 970

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda,

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 369 notificado por estado el 01 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada del radicado en mención, en este se ordenó

la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (fl. 50-51 archivo 01ED).

Luego, revisada en detalle la actuación, no se evidencia el trámite de notificación personal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, con todo y ello la misma allegó escrito de contestación de la demanda el 23 de julio de 2019 (fl. 59-66 archivo 01ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada por conducta concluyente.

Asu vez, la litis vinculada Plantas Selectas S.A.S, fue notificada personalmente a través de su apoderado el 04 de septiembre de 2019, allegando contestación el 19 de septiembre de 2019 (fl. 75-80 archivo 01ED), esto es dentro del término procesal oportuno, en este punto, es de aclarar que el día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos por cierre de Asonal Judicial.

Igualmente se encuentra acreditada la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de julio de 2019 (fl. 57-58 archivo 01 ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación allegada al plenario, por porte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la contestación allegada por la empresa **Plantas Selectas S.A.S**, se advierte que la misma no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN ALLEGADA POR PLANTAS SELECTAS S.A.S.

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.*

En el particular, en la contestación de los hechos **SEGUDO** y **SEXTO** se manifiesta *“debe ser cierto”*, obviando que la norma estipula que los hechos deben ser negados, aceptados o en su defecto no constarle, por lo que no se permiten manifestaciones de supuestos.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó un pronunciamiento expreso

frente a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, solo se limitó a manifestar “*ni me opongo, ni las ratifico*”. Por lo anterior, deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

3. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S dispone que la demanda contendrá “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”; revisada la contestación aportada al plenario, evidencia el despacho que ésta carece de este requisito, toda vez que no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

5. El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 refiere que se prescindirá del traslado de los escritos enviados a la contraparte cuando dicha actuación se encuentre realizada por la parte que realiza dicho escrito. Ahora bien, el despacho no desconoce que el traslado electrónico de la contestación de la demanda es una actual exigencia introducida con el Decreto 806 de 2020, pero es menester realizar tal diligencia, razón por la cual se solicita que, con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad envíe igualmente el escrito de contestación a las partes involucradas.

Así mismo es necesario **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia integra de la carpeta administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de Fabio Valencia Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 4.532.089.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso
- 2. Tener por notificada por conducta concluyente de** conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**
- 3. Tener** por Contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E
- 4. Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Plantas Selectas S.A.S**
- 5. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Plantas Selectas S.A.S**, para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no

contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

6. **Tener** por no reformada la demanda.
7. **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia integral de la carpeta administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de Fabio Valencia Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 4.532.089
8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Yolanda Herrera Murgueitio** portadora de la Tarjeta Profesional **180.706** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.
9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado <http://www.t.ly/zFF9>

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A